



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Carrera 6 No. 14 A – 42.
Email: j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov

Funza, Cundinamarca, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 2021-0003
DEMANDANTE: ALCIDES SEGUNDO MELENDES DAZA.
DEMANDADO: GRANJA EL RUBI S.A.S.

La Doctora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO, en su condición de Juez Laboral del Circuito de Girardot (Cundinamarca), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, remitió el presente asunto a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, al considerar que se encuentra impedida de conformidad con las causales previstas en el numeral 3 del artículo 141 ibídem.

Lo anterior, por cuanto afirma que el abogado sustituto de la demandante es hermano de su cónyuge SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, encontrándose incurso en la causal anteriormente señalada.

II. ANTECEDENTES

Corresponde al Juzgado emitir pronunciamiento sobre la aceptación o no del impedimento manifestado, como pasa a exponerse:

Los impedimentos y las recusaciones tienen su fundamento en los artículos 228 y 230 de la Constitución al disponer que la administración de justicia es una función pública y que las decisiones de los jueces son independientes estando sus providencias solamente sometidas al imperio de la Ley.

De manera que en desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, el Código General del Proceso en su artículo 141 ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en virtud de las cuales, el Juez debe declararse impedido para decidir, a efectos de garantizar a las partes y demás intervinientes, la transparencia y rigor de deben presidir la tarea de administrar justicia

Pues bien, el Código General del Proceso, en su artículo 141 numeral 3°, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes: ...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Frente a la razón de ser de los impedimentos, la Corte Suprema de Justicia en AC236-2021, radicación No. 11001-31-03-026-2018-00157-01, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló:

“El impedimento justifica su razón de ser en que los administradores de justicia propendan por la imparcialidad en la función que ejercen y bajo esa egida proscribir cualquier manifestación de interés particular respecto del

asunto en debate, los litigantes y sus mandatarios judiciales. En torno de la materia ha dicho la Corte:

*[l]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador», destacando que, «... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica».*

Ahora bien, y como se dijo la señora Juez Laboral del Circuito de Girardot ha manifestado en primera medida que se declara impedida, por cuanto, *“El 3 de febrero de 2021 fue allegado al correo electrónico del despacho sustitución de poder por parte de la Dra. Daniela Amézquita Vargas al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez. El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez”*, por lo tanto se encuadraría en la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 141 de la norma en cita, empero no aportó ninguna prueba con la cuales justificar su impedimento o que permitan establecer ese grado de afinidad que manifiesta tener con el abogado sustituto dentro de la presente causa.

Lo anterior, sirve como base para resaltar lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, quien en el AC3275-2017, radicación No. 05697-31-03-001-2007-00115-01, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló que: *“(...) la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, debe existir al momento de la manifestación del impedimento y ha de probarse con los elementos de convicción”*.

Lo anterior, aludiendo específicamente al interés directo del juez en relación con los apoderados de las partes, que prevé la aludida causal de separación del trámite, señalando en a manifestación de impedimento hecha por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, se sustentó en el hecho de que el apoderado sustituto de la parte demandante, Doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez es hermano de su cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez.

Como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

Para el Despacho, los hechos expuestos que justifican la causal 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, configuran la existencia del impedimento, pues ellos evidencian que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de la función judicial.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca),

RESUELVE

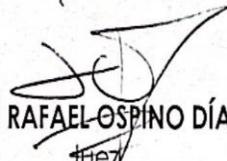
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Doctora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO, dentro de la causal 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: En Consecuencia, **AVÓQUESE** conocimiento del presente Proceso Ordinario Laboral.

TERCERO: notifíquese personalmente a las partes e intervinientes la decisión del presente asunto por el medio más expedito.

CUARTO: Por secretaría notifíquese a las partes del contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ RAFAEL OSPINO DÍAZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNZA - CUNDINAMARCA**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY 15 DE ABRIL DE 2021.**

**LA SECRETARIA, _____
ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA
Carrera 6 No. 14 A – 42.
Email: j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov

Funza, Cundinamarca, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 25307 3105 001 2019 00030 00 (2021-0004)
DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARCIA RAMIREZ.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA - "COOTRANSGIRARDOT LTDA.

La Doctora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO, en su condición de Juez Laboral del Circuito de Girardot (Cundinamarca), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, remitió el presente asunto a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, al considerar que se encuentra impedida de conformidad con las causales previstas en el numeral 3 del artículo 141 ibídem.

Lo anterior, por cuanto afirma que el abogado sustituto de la demandante es hermano de su cónyuge SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, encontrándose incurso en la causal anteriormente señalada.

II. ANTECEDENTES

Corresponde al Juzgado emitir pronunciamiento sobre la aceptación o no del impedimento manifestado, como pasa a exponerse:

Los impedimentos y las recusaciones tienen su fundamento en los artículos 228 y 230 de la Constitución al disponer que la administración de justicia es una función pública y que las decisiones de los jueces son independientes estando sus providencias solamente sometidas al imperio de la Ley.

De manera que en desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, el Código General del Proceso en su artículo 141 ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en virtud de las cuales, el Juez debe declararse impedido para decidir, a efectos de garantizar a las partes y demás intervinientes, la transparencia y rigor de deben presidir la tarea de administrar justicia

Pues bien, el Código General del Proceso, en su artículo 141 numeral 3°, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes: ...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Frente a la razón de ser de los impedimentos, la Corte Suprema de Justicia en AC236-2021, radicación No. 11001-31-03-026-2018-00157-01, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló:

“El impedimento justifica su razón de ser en que los administradores de justicia propendan por la imparcialidad en la función que ejercen y bajo esa égida proscribir cualquier manifestación de interés particular respecto del asunto en debate, los litigantes y sus mandatarios judiciales. En torno de la materia ha dicho la Corte:

[l]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador», destacando que, «... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”.

Ahora bien, y como se dijo la señora Juez Laboral del Circuito de Girardot ha manifestado en primera medida que se declara impedida, por cuanto, *“El 3 de Diciembre de 202 fue allegado al correo electrónico del despacho las renuncia al poder del doctor MARIO HUMBERTO YANEZ TORRES apoderado parte actora del quien seguida mente el demandante otorga un nuevo poder al Doctor. ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLOREZ. El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez”*, por lo tanto se encuadraría en la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 141 de la norma en cita, empero no aportó ninguna prueba con la cuales justificar su impedimento o que permitan establecer ese grado de afinidad que manifiesta tener con el abogado sustituto dentro de la presente causa.

Lo anterior, sirve como base para resaltar lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia, quien en el AC3275-2017, radicación No. 05697-31-03-001-2007-00115-01, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló que: *“(...) la calidad de parte, representante o apoderado, es objetiva, debe existir al momento de la manifestación del impedimento y ha de probarse con los elementos de convicción”.*

Lo anterior, aludiendo específicamente al interés directo del juez en relación con los apoderados de las partes, que prevé la aludida causal de separación del trámite, señalando en a manifestación de impedimento hecha por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, se sustentó en el hecho de que el apoderado sustituto de la parte demandante, Doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez es hermano de su cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez.

Como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los operadores judiciales, asegurando que su actuación en el proceso se apoye exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y en recta justicia.

Para el Despacho, los hechos expuestos que justifican la causal 3 del artículo 141 del Código General del Proceso, configuran la existencia del impedimento, pues ellos evidencian que su ánimo de juzgador se encuentra afectado en su objetividad e imparcialidad propias al ejercicio de la función judicial.

En ese orden de ideas, se impone declarar fundado el impedimento presentado por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, como quiera que la circunstancia descrita, fácticamente, se enmarca dentro de la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Doctora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO, dentro de la causal 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, dentro del presente Proceso Ordinario Laboral, de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: En Consecuencia, **AVÓQUESE** conocimiento del presente Proceso Ordinario Laboral.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes e intervinientes la decisión del presente asunto por el medio más expedito.

CUARTO: Por secretaría notifíquese a las partes del contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ RAFAEL OSPINO DÍAZ
Juez

*JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
FUNZA - CUNDINAMARCA*

*EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 001
DE HOY 15 DE ABRIL DE 2021.*

*LA SECRETARIA, _____
ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ.*